



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00328-00
Accionante:	Juan Carlos Vega Rodriguez
Accionado:	Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia - COOPUNION
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Juan Carlos Vega Rodriguez en contra de Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia – COOPUNION.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia – COOPUNION ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 28 de septiembre de 2023 formuló petición ante la accionada del cual, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de marzo de 2024 disponiendo notificar a Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia - COOPUNION con el objeto de que esta entidad se pronunciase sobre la acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital



V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia - COOPUNION respondió de fondo la petición y notificó su respuesta a la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la entidad Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia - COOPUNION, respondió de fondo la petición y notificó su respuesta a la accionante.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

*(v) **La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;***

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio



administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: “(...) *si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*”².

4. Caso concreto

Juan Carlos Vega Rodriguez interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición que radicó el 28 de septiembre de 2023, mediante el cual solicitó; “(...) *copia de todas y cada una de las actuaciones realizadas y contratos firmados por mi parte para la obtención del contrato de prestación de servicios de asistencia y libranza desde el mes de agosto de 2022, y que a la fecha se encuentran vigentes.*”

La accionada contestó la acción de tutela (**consecutivo N° 8 Y 9**) informando al juzgado que el día 12 de marzo de 2024 (dentro del trámite de la acción constitucional) contestó la petición a la accionante informado; “[e]n virtud del servicio descrito y por usted adquirido, nos permitimos adjuntar la documentación que constata su vinculación contractual con nuestra cooperativa y nuestro portafolio de servicios correspondiente a: libranza y pagaré. En los archivos adjuntos de esta respuesta encontrará los documentos solicitados. Nuestra prioridad es la calidad y satisfacción de todos nuestros clientes respecto al servicio y a su experiencia de compra la Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia COOPUNIÓN.”, remitiendo la documental correspondiente que da sustentación a lo anteriormente informado. Dicha respuesta que fue notificada al accionante al correo electrónico que indicó en la acción de tutela, esto es: cardonasant@hotmail.com.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el 12 de marzo de 2024 la entidad encartada respondió de fondo, de manera clara y congruente el derecho de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

petición, y que la respuesta fue notificada en debida forma al accionante Juan Carlos Vega Rodriguez, tal como se evidencia a consecutivo N° 8, del expediente digital. No obstante, debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado.

Entonces, se concluye que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: *“responder de fondo el derecho de petición”*, ya se llevó a cabo. Lo anterior, implica que no sea necesario estudiar la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue acreditado en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **JUAN CARLOS VEGA RODRIGUEZ** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA DE COLOMBIA - COOPUNION**. de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca